

Acreditamiento del IVA

Artículos 4o, LIVA

El acreditamiento consiste en restar

- el impuesto acreditable,
- de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley la tasa que corresponda según sea el caso.

IVA de los Actos o actividades gravados	\$ 33,915
Menos: (Acreditamiento)	
Impuesto acreditable	(\$ 56,252)

Se entiende por impuesto acreditable

- el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y
- el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios,

en el mes de que se trate.

Segundo párrafo

Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado **deberán reunirse los siguientes requisitos:**

- I. Que corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes,
 - estrictamente indispensables **para la realización de actividades distintas** de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o
 - a las que se les aplique la tasa de 0%.

Para los efectos de esta Ley, **se consideran estrictamente indispensables**

- ✓ las erogaciones efectuadas por el contribuyente **que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta**, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto.
- ✓ Tratándose de erogaciones **parcialmente deducibles** para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará el monto equivalente al impuesto que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que haya pagado con motivo de la importación, **en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles** para los fines del citado impuesto sobre la renta.

- ✓ La **deducción inmediata** de la inversión en bienes nuevos de activo fijo prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta, **se considera como erogación totalmente deducible**, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en la citada Ley.

En ningún caso será acreditable el impuesto al valor agregado

- que le haya sido trasladado al contribuyente o
- el que haya pagado en la importación,
- tratándose de erogaciones por la adquisición de bienes, de servicios o por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, **que se utilicen en la realización de las actividades que no sean objeto del impuesto** que establece esta Ley.

Tratándose de **inversiones o gastos en períodos preoperativos**, se podrá estimar el destino de los mismos y acreditar el impuesto que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto. Si de dicha estimación resulta diferencia de impuesto que no exceda de 10% del impuesto pagado, no se cobrarán recargos, siempre que el pago se efectúe espontáneamente.

Actos o actividades parcialmente no obligados o parcialmente tasa 0%

II. Cuando

- **se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o**
- cuando sea aplicable la tasa de 0%,
- sólo por una parte de las actividades que realice el contribuyente,

se estará a lo siguiente:

IVA acreditable de bienes distintos a la inversión de activos fijos destinados a actos o actividades de tasa 0%

a) Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación,

- corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes **distintos** a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción,
- de servicios o
- por el uso o goce temporal de bienes,

que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades

- ✓ por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o
- ✓ les sea aplicable la tasa de 0%,

será acreditable en su totalidad.

Ejemplo:

Mes de Enero 2005

Actos o actividades gravados y a tasa 0% exclusivamente

Se adquieren mercancías por la cantidad de \$1'000,000 por el que trasladaron IVA por \$150,000.

Se realizan gastos por \$100,000 por el trasladaron IVA por \$15,000.

Se adquirieron activos fijos por \$200,000 por el que trasladaron IVA por \$30,000.

En todos los casos se encuentran efectivamente pagados en el mes.

EL IVA acreditable del mes \$165,000

Quedando pendiente los \$30,000 para aplicarse conforme al inciso d) de la fracción II

IVA acreditable de bienes distintos a la inversión de activos fijos destinados a actos o actividades exentos.

b) Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación,

- corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción,
- de servicios o
- por el uso o goce temporal de bienes,

que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades

✓ ***por las que no se deba pagar el impuesto al valor agregado,***

no será acreditable.

Ejemplo:

Mes de Enero 2005

Actos o actividades exentos exclusivamente

Se adquieren mercancías por la cantidad de \$1'000,000 por el que trasladaron IVA por \$150,000.

Se realizan gastos por \$100,000 por el trasladaron IVA por \$15,000.

Se adquirieron activos fijos por \$200,000 por el que trasladaron IVA por \$30,000.

En todos los casos se encuentran efectivamente pagados en el mes.

EL IVA no acreditable del mes \$165,000, esta cantidad se considerarán dentro de las compras y los gastos deducibles.

Quedando pendiente los \$30,000 para aplicarse conforme al inciso d) de la fracción II

IVA proporcionalmente acreditable de bienes distintos a la inversión de activos fijos destinados a actos o actividades indistintamente a actos o actividades gravados, a tasa 0% o exentas.

- c) Cuando el contribuyente utilice indistintamente bienes diferentes a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, servicios o el uso o goce temporal de bienes, para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto, les sea aplicable la tasa de 0% o para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto o actividades que no sean objeto del impuesto que establece esta Ley, *el acreditamiento procederá únicamente en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate.*

Ejemplo:

Mes de Enero 2005

Actos o actividades gravado al 70%, a la tasa 0% al 10% y exentos al 20%

Se adquieren mercancías por la cantidad de \$1'000,000 por el que trasladaron IVA por \$150,000.

Se realizan gastos por \$100,000 por el trasladaron IVA por \$15,000.

Se adquirieron activos fijos por \$200,000 por el que trasladaron IVA por \$30,000.

En todos los casos se encuentran efectivamente pagados en el mes.

EL IVA acreditable del mes \$132,000 y no acreditable \$33,000 esta última cantidad se considerarán dentro de las compras y los gastos deducibles.

Quedando pendiente los \$30,000 para aplicarse conforme al inciso d) de la fracción II

IVA acreditable de inversiones en activos fijos

- d) Tratándose de las inversiones a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente en su adquisición o el pagado en su importación, ***será acreditable considerando el destino habitual que dichas inversiones tengan para realizar las actividades por las que se deba o no pagar el impuesto*** establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0% o a actividades que no sean objeto del impuesto que establece esta Ley, ***debiendo efectuar el ajuste que proceda cuando se altere el destino*** mencionado. Para ello se procederá en la forma siguiente:

Artículo Segundo transitorio.- Tratándose de la adquisición y de la importación de inversiones efectuadas con anterioridad al 1 de enero de 2005, cuyo impuesto al valor

Material didáctico elaborado por: CPC y MDF Fernando Gutiérrez López

Reservados en derechos de autor

IEEF 4 A

agregado que le haya sido trasladado al contribuyente o el que le corresponda con motivo de la importación, sea efectivamente pagado con posterioridad a la citada fecha, se aplicarán las disposiciones para el acreditamiento del impuesto, vigentes a partir de la fecha de la entrada en vigor de este Decreto.

Activos destinados exclusivamente a actos o actividades gravados y a tasa 0%

1. Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades
 - por las que el contribuyente esté obligado al pago del impuesto o
 - a las que les sea aplicable la tasa de 0%,

el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en su importación,

será acreditable en su totalidad en el mes de que se trate.

Ejemplo:

Mes de enero de 2005

Actos o actividades gravados y a tasa 0%, exclusivamente

Se adquirieron activos fijos por \$200,000 por que el trasladaron IVA por \$30,000 efectivamente pagados en el mes.

IVA acreditable \$30,000 sujeto a ajuste durante el plazo de vida fiscal del activo en caso de cambiarse el destino del bien, es decir, se destinó a actos o actividades gravadas y después a actos o actividades exentas.

Activos destinados exclusivamente a actos o actividades exentos

2. Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades
 - por las que el contribuyente **no esté obligado al pago** del impuesto o
 - actividades que no sean objeto del impuesto que establece esta Ley,
 - ✓ el impuesto al valor agregado que haya sido efectivamente trasladado al contribuyente o pagado en la importación,

no será acreditable.

Ejemplo:

Mes de enero de 2005

Actos o actividades exentos exclusivamente

Se adquirieron activos fijos por \$200,000 por que el trasladaron IVA por \$30,000 efectivamente pagados en el mes.

IVA no acreditable \$30,000, cantidad que será deducible dentro del gasto del contribuyente y estará sujeto a ajuste durante el plazo de vida fiscal del bien en caso de cambiarse el destino del bien.

IVA acreditable de inversiones en activos fijos destinados indistintamente a actos o actividades gravados, a tasa 0% y exentos

3. Cuando el contribuyente utilice las inversiones indistintamente para realizar tanto actividades

- por las que se deba pagar el impuesto o
- les sea aplicable la tasa de 0%,
- así como a actividades por las que no esté obligado al pago del impuesto o
- actividades que no sean objeto del impuesto que establece esta Ley,

el impuesto trasladado o el pagado en la importación,

- ✓ *será acreditable en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate, debiendo, en su caso, aplicar el ajuste a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley.*

Ejemplo:

Mes de enero de 2005

Actos o actividades gravados al 70%, a la tasa 0% al 10% y exentos al 20%

Se adquirieron activos fijos por \$200,000 por que el trasladaron IVA por \$30,000 efectivamente pagados en el mes.

IVA acreditable \$24,000 e IVA no acreditable \$6,000, esta última cantidad será deducible dentro del gasto del contribuyente y la primera cantidad estará sujeto a ajuste mensual durante el plazo de vida fiscal del bien.

Aplicación del acreditamiento mensual durante 60 meses

Los contribuyentes que efectúen el acreditamiento en los términos previstos en el párrafo anterior, ***deberán aplicarlo a todas las inversiones que adquieran o importen en un período de cuando menos sesenta meses*** contados a partir del mes en el que se haya realizado el acreditamiento de que se trate.

Artículo Tercero transitorio.- A partir del 1 de enero de 2005, en el primer mes en el que el contribuyente tenga impuesto trasladado efectivamente pagado o impuesto pagado en la importación, que corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes, de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen indistintamente para realizar las actividades por las que se deba o no pagar el impuesto o a las que se les aplique la tasa de 0%, la opción que ejerza el contribuyente en los términos de los artículos 4o., 4o.-A y 4o.-B para efectuar su acreditamiento, la deberá mantener al menos durante sesenta meses.

Caso en que no es aplicable este numeral

Respecto de las inversiones cuyo acreditamiento se haya realizado conforme a lo dispuesto en el artículo 4o.-B de esta Ley, **no les será aplicable el procedimiento establecido en el primer párrafo de este numeral.**

Ajuste en el acreditamiento por cambio de destino del bien

4. *Cuando las inversiones a que se refieren los numerales 1 y 2 de este inciso, dejen de destinarse en forma exclusiva a las actividades previstas en dichos numerales, en el mes en el que ello ocurra, deberán aplicar el ajuste* previsto en el artículo 4o.-A de esta Ley.

Obligación de expresarse en forma por separado el IVA trasladado

- III. Que haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley. Tratándose de los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación, el impuesto al valor agregado trasladado deberá constar en forma expresa y por separado en el reverso del cheque de que se trate o deberá constar en el estado de cuenta, según sea el caso.

Nota:

El contenido de la fracción III, correspondió al inciso a) del párrafo séptimo del artículo 4º de la Ley vigente hasta el 31 de diciembre de 2004.

IVA acreditable efectivamente pagado

- IV. Que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate.

Nota:

El contenido de la fracción III, correspondió al inciso b) del párrafo séptimo del artículo 4º de la Ley vigente hasta el 31 de diciembre de 2004.

Momento del acreditamiento del IVA retenido.

- V. Que tratándose del impuesto trasladado que se hubiese retenido conforme al artículo 1o.-A de esta Ley, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en la misma, con excepción de lo previsto en la fracción IV de dicho artículo. El impuesto retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención.

Nota:

El contenido de la fracción III, correspondió al inciso c) del párrafo séptimo del artículo 4º de la Ley vigente hasta el 31 de diciembre de 2004.

Acreditamiento en caso de fusión y escisión

Tercer párrafo

El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes de este impuesto y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión. En el caso de escisión de sociedades el acreditamiento del impuesto pendiente de acreditar a la fecha de la escisión sólo lo podrá efectuar la sociedad escidente. Cuando esta última desaparezca, se estará a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo **14-B** del Código Fiscal de la Federación.

Nota:

El contenido de este párrafo correspondía al octavo párrafo del artículo cuarto de la Ley vigente hasta el 31 de diciembre de 2004.

Requisito para acreditar el 10% de bienes importados

Cuarto párrafo

Cuando el impuesto al valor agregado en la importación se hubiera pagado a la tasa de 10%, dicho impuesto será acreditable en los términos de este artículo siempre que los bienes o servicios importados sean utilizados o enajenados en la región fronteriza.

Nota:

El contenido de este párrafo correspondía al último párrafo del artículo cuarto de la Ley vigente hasta el 31 de diciembre de 2004.

Proporción de acreditamiento y ajuste del IVA de las inversiones destinadas indistintamente a actos o actividades gravadas, a tasa 0% y exentos

Artículos 4º-A LIVA

Cuando el contribuyente haya efectuado el acreditamiento en los términos del artículo 4o., fracción II, inciso d), numeral 3 de esta Ley, y en los meses posteriores a aquél en el que se efectuó el acreditamiento de que se trate, **se modifique en más de un 3% la proporción mencionada** en dicha disposición, deberá ajustar el acreditamiento en la forma siguiente:

Ejemplo:

Proporción acreditable aplicada en el mes de enero fue de 0.8000

Si en el mes de febrero esta varía en más de un 3% a la baja o a la alta, el IVA acreditable habrá que ajustarla.

Proporción del mes de adquisición $0.8000 \times 3\% = 0.0240$

Variación a la baja $(0.8000 - 0.0240) = 0.7760$

Variación a la alta $(0.8000 + 0.0240) = 0.8240$

Disminución de la proporción posterior al acreditamiento

- I. Cuando disminuya la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto o se aplique la tasa de 0%, respecto del valor de las actividades totales, *el contribuyente deberá reintegrar el acreditamiento, actualizado desde el mes en el que se acreditó y hasta el mes de que se trate*, conforme al siguiente procedimiento:

Ejemplo:

INPC estimados para el ejercicio 2005

Enero 113.622; Febrero 114.270; Marzo 115.362; Abril 116.351; Mayo 117.392

Aplicación al IVA acreditable la tasa de deducción del ISR

- a) Al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente o pagado en la importación, correspondiente a la inversión, se le aplicará el porcentaje máximo de deducción por ejercicio que para el bien de que se trate se establece en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Ejemplo:

Mes de febrero la proporción acreditable fue de 70% y marzo 75%.

Automóvil adquirido en el mes de enero del que se acreditó IVA por \$30,000.00

Proporción acreditado en el mes de enero 80%

Tasa de deducción conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta 25%

Resultado obtenido $\$30,000.00 \times 25\% = \$ 7,500.00$

- b) El monto obtenido conforme al inciso anterior se dividirá entre doce.

Ejemplo:

Monto obtenido \$ 7,500 Entre 12 = \$ 625

- c) Al monto determinado conforme al inciso precedente, se le aplicará la proporción que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto o se aplique la tasa de 0%, representó en el valor total de las actividades que el contribuyente realizó en el mes en el que llevó a cabo el acreditamiento.

Ejemplo:

Monto determinado \$ 625.00 X 80% = \$ 500.00

- d) Al monto determinado conforme al inciso b) de esta fracción, se le aplicará la proporción que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades que el contribuyente realice en el mes por el que se lleve a cabo el ajuste.

Ejemplo:

Monto determinado \$ 625.00 X 70% = \$ 437.50 Febrero

Monto determinado \$ 625.00 X 75% = \$ 468.75 Marzo

- e) A la cantidad obtenida conforme al inciso c) de esta fracción se le disminuirá la cantidad obtenida conforme al inciso d) de esta fracción. El resultado será la cantidad que deberá reintegrarse, actualizada desde el mes en el que se acreditó y hasta el mes de que se trate.

Ejemplo:

Concepto	Febrero	Marzo
Cantidad que representó en el mes de enero	500.00	500.00
Monto determinado en el mes correspondiente	<u>437.50</u>	<u>468.85</u>
Ajuste histórico	62.50	31.15
Factor de actualización febrero INPC Feb / INCP Ene	<u>1.0057</u>	
Factor de actualización marzo INPC Mar / INPC Ene		<u>1.0153</u>
Ajuste que se reintegra disminuyendo el IVA acreditable	\$ 62.86	\$ 31.63

Aumento de la proporción posterior al acreditamiento

- II. Cuando aumente la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto o se aplique la tasa de 0%, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente podrá incrementar el acreditamiento, actualizado desde el mes en el que se acreditó y hasta el mes de que se trate, conforme al siguiente procedimiento:

Ejemplo:

Mes de abril la proporción acreditable fue de 85% y mayo 90%.

Automóvil adquirido en el mes de enero del que se acreditó IVA por \$30,000.00

Proporción acreditado en el mes de enero 80%

Tasa de deducción conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta 25%

Resultado obtenido $\$30,000.00 \times 25\% = \$ 7,500.00$

Aplicación al IVA acreditable la tasa de deducción del ISR

- a) Al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente o pagado en la importación, correspondiente a la inversión, se le aplicará el porcentaje máximo de deducción por ejercicio que para el bien de que se trate se establece en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Ejemplo:

Monto determinado $\$ 625.00 \times 80\% = \$ 500.00$

- b) El monto obtenido conforme al inciso anterior se dividirá entre doce.

Ejemplo:

Monto obtenido $\$ 7,500$ Entre 12 = $\$ 625$

- c) Al monto determinado conforme al inciso precedente, se le aplicará la proporción que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto o se aplique la tasa de 0%, representó en el valor total de las actividades que el contribuyente realizó en el mes en el que llevó a cabo el acreditamiento.

Ejemplo:

Monto determinado $\$ 625.00 \times 80\% = \$ 500.00$

- d) Al monto determinado conforme al inciso b) de esta fracción, se le aplicará la proporción que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades que el contribuyente realice en el mes por el que se lleve a cabo el ajuste.

Ejemplo:

Monto determinado	\$ 625.00	X	85%	=	\$ 531.25	Abril
Monto determinado	\$ 625.00	X	90%	=	\$ 562.50	Mayo

- e) A la cantidad obtenida conforme al inciso d) de esta fracción se le disminuirá la cantidad obtenida conforme al inciso c) de esta fracción. El resultado será la cantidad que podrá acreditarse, actualizada desde el mes en que se acreditó y hasta el mes de que se trate.

Ejemplo:

Concepto	Abril	Mayo
Monto determinado en el mes correspondiente	531.25	562.50
Cantidad que representó en el mes de enero	<u>500.00</u>	<u>500.00</u>
Ajuste histórico	31.25	62.50
Factor de actualización abril INPC Abr / INCP Ene	<u>1.0240</u>	
Factor de actualización mayo INPC May / INPC Ene		<u>1.0332</u>
Ajuste que se aumentará al IVA acreditable	\$ 32.00	\$ 64.57

Aplicación del procedimiento de disminución y aumento de la proporción durante el periodo de deducción para efectos del ISR
Segundo párrafo

El procedimiento establecido en este artículo deberá aplicarse

- **por el número de meses comprendidos en el período en el que para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta el contribuyente hubiera deducido la inversión** de que se trate, de haber aplicado los porcentos máximos establecidos en el Título II de dicha Ley.
- El número de meses se empezará a contar a partir de aquel en el que se realizó el acreditamiento de que se trate.
- El período correspondiente a cada inversión concluirá anticipadamente cuando la misma se enajene o deje de ser útil para la obtención de ingresos en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Actualización de las cantidades obtenidas
Tercer párrafo

La actualización a que se refiere el presente artículo deberá calcularse aplicando el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del período, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho período.

Factor de actualización = INPC mes más reciente Entre INPC mes más antiguo

Opción para determinar la proporción de acreditamiento del IVA de las inversiones destinadas indistintamente a actos o actividades gravadas, a tasa 0% y exentos

Artículos 4º-B LIVA

Los contribuyentes, en lugar de aplicar lo previsto en el artículo 4o., fracción II, incisos c) y d), numeral 3 y en el artículo 4o.-A de esta Ley, **podrán acreditar** el impuesto al valor agregado que les haya sido trasladado al realizar erogaciones

- por la adquisición de bienes,
- de servicios o por el uso o
- goce temporal de bienes o
- el pagado en su importación,

en la cantidad que resulte de aplicar al impuesto mencionado

- **la proporción que el valor de las actividades por las que se deba pagar el impuesto o a las que se les aplique la tasa de 0%,**
 - ✓ **correspondientes al año de calendario inmediato anterior al mes por el que se calcula el impuesto acreditable**, represente en el valor total de las actividades,
- incluyendo en su caso, las actividades que no sean objeto del impuesto que establece esta Ley,

realizadas por el contribuyente en dicho año de calendario.

Determinación de la proporción acumulada en caso de inicio de actividades y el siguiente Segundo párrafo

Durante el año de calendario en el que los contribuyentes

- **inicien las actividades** por las que deban pagar el impuesto que establece esta Ley y
- en **el siguiente**,

la proporción aplicable en cada uno de los meses de dichos años

- se calculará considerando los valores mencionados en el párrafo anterior, **correspondientes al período comprendido desde el mes en el que se iniciaron las actividades y hasta el mes por el que se calcula el impuesto acreditable.**

Aplicación de la opción por todas las inversiones durante 60 meses

Tercer párrafo

Los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en este artículo **deberán aplicarla respecto de todas las erogaciones**

- por la adquisición de bienes,
- de servicios o
- por el uso o goce temporal de bienes,

que se utilicen indistintamente para realizar las actividades

- por las que se deba o
- no pagar el impuesto o
- a las que se les aplique la tasa de 0% o
- actividades que no sean objeto del impuesto que establece esta Ley,

en un período de sesenta meses, contados a partir del mes en el que se haya realizado el acreditamiento en los términos del presente artículo.

Caso en que no aplica el procedimiento

Respecto de las inversiones cuyo acreditamiento se haya realizado conforme a lo dispuesto en el artículo 4o., fracción II, inciso d), numeral 3 de esta Ley, no les será aplicable el procedimiento establecido en este artículo.